



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS
<b>DEMANDADA</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE EBÉJICO - ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2023 00084 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo estudio, la demandante ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, por intermedio de apoderada judicial promueve demanda declarativa, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE EBÉJICO - ANTIOQUIA, pretendiendo que se declare:

- a).** Que la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud, celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, lo cuales se aportan como prueba.
- b).** Que en consecuencia se ORDENE a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL a la devolución de (\$389.579.960) por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO (...).

Teniendo en cuenta que, en el caso de la referencia no se logró verificar el cumplimiento de todos los requisitos para su admisión, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanará, la siguiente falencia, entre otras:

(...)

4. Acreditará en debida forma el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que se allegó un Acta de no asistencia de la demandada, elaborada por la parte demandante, es decir, no se avizora el conciliador con las características previstas en la normatividad que rige la materia, esto es, un tercero neutral, imparcial y calificado que facilite el diálogo entre las partes, y proponga fórmulas de solución. Igualmente cabe recordar que, si bien la conciliación puede hacerse de manera presencial, virtual o mixta, también lo es

que, la conciliación extrajudicial en derecho debe llevarse a cabo a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplan función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y la conciliación extrajudicial en equidad, ante conciliadores en equidad. (Ley 2220 de 2022, "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones".)

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó escrito obrante en archivo 06, con anexos, mediante el cual manifestó que envió "escrito para subsanar los requisitos del auto que inadmite la demanda en referencia", advirtiendo el Despacho que, no se observa memorial mediante el cual se pronuncie respecto a cada uno de los requisitos enlistados en el proveído inadmisorio; no obstante, se avizora que allegó la demanda integrada con el cumplimiento de algunos requisitos, puesto que se sigue echando de menos, el atinente a la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al requisito de la conciliación prejudicial se allegó la misma documentación presentada inicialmente con la demanda, esto es, sin atender el requerimiento que le hiciera el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 (artículo 71), "*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*"; ello aunado a que, no se allegó escrito que dé cuenta de los motivos para el incumplimiento de dicho requisito. Igualmente debe decirse que, en ningún hecho ni acápite de la demanda se aludió al motivo o fundamento jurídico por el que este asunto "se encuentra eximido" del cumplimiento del requisito a que se viene aludiendo.

Acorde con lo anterior, y toda vez que de la lectura integral de la demanda se concluye que la materia o cuestión planteada por la parte actora es susceptible de conciliación, y asimismo tomando en consideración que no se acreditó en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso (numeral 7).

Lo anterior, sin necesidad de desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE EBÉJICO - ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>042</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>30 de marzo de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fd4c5baba166c8fff54bf2e2a74e74df2f506ffce9544f909d20e5ea3492**

Documento generado en 29/03/2023 03:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**